

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id. ....	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id. ....	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 28 de junio último, número 179, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda.

«Ilustrísimo Sr: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre las investigaciones de carácter general y particular de la riqueza rústica y pecuaria en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal y haciendo uso de la autorización concedida en la disposición final de la citada Ley.

Este Ministerio se ha servido aprobar las adjuntas Instrucciones para la Inspección del Tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 25 de junio de 1943. = J. Benjumea. = Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

### INSTRUCCIONES

Para la Inspección del tributo en los Municipios sometidos al régimen de Amillaramiento o Registro fiscal

#### 1.

La investigación de las bases tributarias de la contribución territorial rústica y pecuaria en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal ordenada por el artículo 15 de la Ley de 26 de septiembre de 1941, podrá hacerse por comarcas, localidades, cultivos, aprovechamientos, contribuyentes o bienes concretos que la administración estime oportuno investigar, pero preferentemente deberá dirigirse a las localidades, explotaciones o fincas en que radiquen las principales ocultaciones tributarias.

Los trabajos de investigación, con arreglo a sus características y consecuencias, se clasificarán en la siguiente forma:

a) Estudios previos de la economía rural de cada comarca para llegar al conocimiento de las diversas explotaciones de la tierra y de la ganadería, con la formación de

su tabla de valores y correspondiente señalamiento provincial de riqueza.

b) Investigaciones generales para formular los señalamientos globales de riqueza rústica y pecuaria que deban sustituir a las actuales cifras amillaradas dentro de cada Municipio.

c) De investigaciones parciales de la riqueza imponible de determinados sectores de un término municipal notoriamente mal amillarados, para la distribución de las cifras resultantes entre los respectivos contribuyentes.

d) Investigaciones individuales sobre determinadas explotaciones o fincas con el fin de rectificar sus bases tributarias

#### 2.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, con arreglo a las atribuciones que le confiere el artículo 18 del Reglamento de 13 de julio de 1926 para la Inspección de la Hacienda Pública, propondrá el nombramiento de los Ingenieros Agrónomos y de Montes del Servicio de Amillaramiento que deban tener el carácter de Inspectores de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

Dichos Ingenieros tendrán los deberes y atribuciones que a los restantes Inspectores del tributo les reconoce el citado Reglamento sobre la Inspección de Hacienda.

#### 3.

Los Ingenieros del Servicio de Amillaramiento realizarán un estudio previo respecto a la economía rural de las provincias a que estén afectos, abarcando los diversos aspectos de las explotaciones de la tierra y la ganadería, según se ordena en los números 10, 11 y 12 de las Instrucciones de 23 de octubre de 1941.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dispondrá lo necesario para la realización de dichos estudios previos, que deberán concretarse a los siguientes extremos:

a) División de la provincia en zonas evaluatorias de análogas condiciones agrícolas, forestales o pecuarias.

b) Elección de Municipios que sirvan de tipo comparativo por contener los aprovechamientos dominantes y característicos de cada zona evaluatoria.

c) Estudio económico de las tablas de valores por cultivo o aprovechamiento, hasta obtener la escala general de la provincia.

#### 4.

Cada cultivo o aprovechamiento de la tierra y de la ganadería estará representado por un tipo para sus clases máximas y otro para las mínimas, cada uno de los cuales constituirá el promedio de los valores de producción más altos y más bajos, respectivamente. Dichos promedios máximos y mínimos se calcularán independientemente para cada provincia o zona evaluatoria y para cada subcalificación del cultivo o aprovechamiento considerado, aunque siempre agrupados en un solo cuadro general que represente todas las modalidades e intensidades productivas de la provincia o sector provincial en régimen de Amillaramiento.

Quedará descartado de tales valores todo lo excepcional, tanto en lo que respecta a las clases extras que no se presentan con carácter de generalidad, como en las ínfimas que corresponden corrientemente a cultivos impropios del aprovechamiento a que se destinan.

También podrá considerarse un solo promedio para los aprovechamientos homogéneos de escasa gama de valores.

#### 5.

Cada tipo de la tabla general de valores de la provincia vendrá representado por los precios normales en venta y renta, y el beneficio de cultivo o «colonia», en su caso, referidos a la hectárea como unidad superficial. El conjunto de la renta y beneficio de cultivo constituirá el líquido imponible por hectárea.

El valor de los productos para determinar los tipos evaluatorios se cifrará a base del promedio de los precios normales alcanzados en el mercado a partir del año 1939, considerando las tasas oficiales para los productos intervenidos. Para los gastos de explotación se tendrá igualmente en cuenta el promedio de su importe, cifrando los jornales con arreglo a las bases de trabajo.

#### 6.

La Dirección General formará la tabla provincial de valores, que será remitida a la Diputación Provin-

cial por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda. La Diputación Provincial someterá dicha tabla a información pública, insertándola al efecto, en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante el plazo de un mes puedan concurrir a la información los Ayuntamientos interesados, las entidades agrícolas, forestales y pecuarias y los particulares que lo deseen. Terminado dicho período de información pública, la Diputación Provincial dispondrá de otro plazo de quince días para recopilar los informes recibidos y proponer lo que estime pertinente, devolviendo la tabla de valores a la Delegación de Hacienda con toda su información.

Por la Delegación de Hacienda se informará a su vez y se elevará el expediente completo a la Dirección General, para adoptar el acuerdo que proceda. Una vez devuelto a la Delegación de Hacienda el cuadro general acordado para la provincia se publicará en el «Boletín Oficial» de la misma y desde dicho momento tendrán efectividad sus valores para todos los actos de investigación.

#### 7.

Las tablas provinciales de valores tendrán un período de vigencia de diez años, pero podrán revisarse antes de transcurrir dicho plazo cuando lo justifiquen las alteraciones económicas de alguno de los tipos de explotación agrícola, forestal o pecuaria. Al efecto, para seguir la marcha de estas alteraciones los Ingenieros del Servicio de Amillaramiento informarán anualmente a la Dirección General sobre la evolución de los cultivos y aprovechamientos, proponiendo las modificaciones que deban introducirse en los tipos de la tabla provincial de valores, siempre que las variaciones en alguno de ellos puedan alcanzar al veinte por ciento de su importe.

La tramitación de estas modificaciones será la misma dispuesta para la tabla general, y cuando sean firmes podrán tener efecto a iniciativa de Ministerio de Hacienda o de las Corporaciones y contribuyentes interesados.

#### 8.

Las investigaciones generales se contraerán principalmente a deter-

minar la riqueza global de cada Municipio para todos y cada uno de sus cultivos, aprovechamientos y ganadería local, con el fin de rectificar las bases de imposición, ajustándolas a su efectiva capacidad tributaria. Para ello, servirán de base los estudios generales previamente realizados en la provincia y los datos especiales seleccionados para la determinación de los valores de la tabla.

9.

Antes de iniciar los trabajos de investigación general, el Ingeniero Inspector del tributo anunciará en «Boletín Oficial» de la provincia las fechas en que deban empezar las investigaciones de cada término municipal. También se oficiará a los respectivos Alcaldes para que tengan prevenidas las Juntas periciales, con el fin de que puedan informar y colaborar, a cuyo efecto se les requerirá, tanto en los trabajos evaluatorios como en los de seccionamiento e inventario del respectivo término municipal.

10.

Personados los Ingenieros Inspectores del tributo en el término municipal, harán una información detallada sobre los cultivos, aprovechamientos y ganadería de la localidad, con el fin de determinar los límites en que deban encajarse los valores locales dentro de la escala general de la provincia.

A dichos efectos, se contrastarán todos y cada uno de los aprovechamientos locales con los correspondientes a los Municipios elegidos previamente como tipo comparativo para la zona o comarca evaluada.

11.

El encaje de los valores municipales en la tabla general de la provincia se hará automáticamente después de clasificado cada cultivo local en relación con la provincia. Para ello, será suficiente considerar tres clases, con arreglo a las normas tradicionales del Amillaramiento, debiendo aplicarse la primera, segunda o tercera clase según que los respectivos cultivos o aprovechamientos locales sean buenos, medianos o malos dentro de la provincia o sector provincial considerado. Cuando merezcan el calificativo de buenos se encajarán exactamente en la primera mitad de la tabla provincial; cuando sean malos, en la segunda, y los medianos, en el centro de la misma.

De tal forma quedará determinada automáticamente la tabla municipal con los promedios de valores máximos y mínimos del Municipio, en igual forma y con análogas consecuencias que para la tabla provincial, quedando las calidades extra e ínfimas de la localidad fuera de sus valores normales.

Solo se marcará un valor municipal de promedio cuando así se haya acordado para la provincia y estos valores serán superiores, iguales o inferiores al provincial, según que la explotación sea de primera, segunda o tercera clase dentro de la provincia.

12.

Simultáneamente a la determinación de la tabla municipal de valores se distribuirá la superficie in-

vestigada del término municipal entre los distintos cultivos y aprovechamientos de la tierra, considerando solamente los que deban tenerse en cuenta para una valoración global o de conjunto, sin descender a detalles que sean más propios del repartimiento individual entre los contribuyentes.

Cuando el Municipio se halle constituido en parroquias o tenga agregados con delimitación propia, se dividirá el término en tantas secciones independientes como parroquias o agregados contenga, a los efectos de la determinación del cupo de riqueza y posterior repartimiento.

También podrá dividirse el término municipal en sectores, pagos, partidos, distritos, etc., conforme a los usos de la localidad, siempre que estos sectores sean claros y definidos, y especialmente cuando contengan cultivos o aprovechamientos dominantes y característicos cuyos valores unitarios o de promedio puedan determinar el del conjunto del sector, facilitándose con ello la valoración perseguida y su localización a los efectos del repartimiento individual.

En todos los trabajos expresados se procurará una colaboración activa de las Juntas periciales, a cuyo efecto se las invitará a los reconocimientos por pago o sector del término, levantando acta de dichos reconocimientos, en unión de las representaciones de la Junta pericial. Si éstas no asistieren, se acompañará al resultado de los trabajos el justificante de la notificación correspondiente.

(Continuará).

El Alcalde de Alfoz de Bricia me comunica que en el pueblo de Barrio de Bricia se encuentra depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una potra, que se hallaba abandonada, de las señas siguientes: pelo moreno, frontina, calzada de dos extremidades y de dos a tres años de edad.

Burgos 4 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Huérmeces, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la zalsinda (calle Mayor), señalándose como zona sospechosa una faja de 5.000 metros alrededor de la infecta; como zona infecta el término municipal de Huérmeces, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las que señala el capítulo XXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 2 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteriano en el término municipal de Villafraña, cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 166, de fecha 22 de julio de 1943, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 2 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

## ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del pleno celebrada el día 23 de julio de 1943, en segunda convocatoria, acordó por unanimidad concertar una operación de crédito por un millón quinientas sesenta y cinco mil pesetas, con el Banco de Crédito Local de España, para ejecución del presupuesto extraordinario aprobado para atender al pago de las expropiaciones, indemnizaciones, peritajes y diversos gastos que se originen con motivo de la instalación definitiva en Burgos de la Academia de Ingenieros del Ejército, en cumplimiento de los compromisos contraídos por la Corporación.

Las condiciones serán las que se expresan en el proyecto de convenio remitido por el Banco, que obra en el expediente, y que se extractan a continuación:

La operación consistirá en una Cuenta de crédito, para su utilización, hasta el máximo de 1.565.000 pesetas, concertado en el plazo de un año, aplicándose al pago de todos los gastos previstos en el presupuesto extraordinario, y consolidándose la deuda al finalizar este período, para su amortización en el de cuarenta años.

El tipo de interés será del cuatro por ciento anual, con una comisión estatutaria de treinta y cinco céntimos por ciento también anual, cobrando además al Banco, por una sola vez, la prorrata de gastos de emisión de Cédulas de Crédito Local, esta última en la cantidad que resulte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 2.º de la Orden de 2 de marzo de 1943. El tipo de interés será revisable durante el período de utilización del préstamo, fijándose definitivamente cuando éste se consolide y siendo ya definitiva la comisión.

La utilización del crédito se llevará a cabo en la forma y con los requisitos previstos por el Banco. El tipo de interés definitivo corresponderá al real que devenguen las Cédulas de Crédito Local emitidas en contrapartida de la operación.

El Ayuntamiento de Burgos consignará en sus presupuestos ordinarios, interin rija el contrato, la cantidad necesaria para el servicio de intereses y amortización

pudiéndose anticipar total o parcialmente la amortización del préstamo en las condiciones determinadas por la entidad prestamista.

Como garantía específica se efectuará—además de la garantía general reglamentaria—el producto de los siguientes recursos:

a) El rendimiento de la participación fija en el Impuesto de Cédulas personales.

b) El impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.

Las contribuciones, impuestos y gastos que graven el contrato serán a cargo de la Corporación municipal.

El pago de los intereses y amortización se verificará en plazos trimestrales.

Además se establece la apertura de una cuenta corriente auxiliar para el período de utilización del crédito, y un convenio adicional de Tesorería, (ya aprobado por el Pleno en 17 de mayo último), permitiéndose en la cuenta de este servicio un descubierto máximo de cien mil pesetas, pudiendo ser ampliado este margen, si así lo acordase el Banco, dentro del tope legal de 15 por 100 del Presupuesto ordinario. Los saldos acreedores devengarán para el Ayuntamiento el tipo máximo de interés establecido para las cuentas a la vista, y los deudores el uno por ciento trimestral, más una comisión suplementaria de diez céntimos por ciento trimestral.

Se solicitará la pertinente autorización del Ministerio de Hacienda, conforme al Real Decreto de 2 de abril de 1930, y previamente la del Ministerio de la Gobernación que determina el Decreto de 25 de marzo de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que el expediente queda expuesto al público en las Oficinas del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de despacho, pudiendo formularse reclamaciones conforme y a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1938.

Burgos 3 de agosto de 1943. =

El Alcalde, Aurelio Gómez.

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

La Junta Económica del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 21 del actual, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de septiembre próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 1.º de agosto de 1943. =

El Secretario, Francisco Cid.